

**CORTE DE APELACIONES
DE SAN MIGUEL
CUMPLIMIENTO DE PLENO**

rgu/

OFICIO N° 79-2023.

ANT. Oficio N°99-2022

San Miguel, 22 de febrero de 2023.

En los asuntos administrativos **Rol Pleno N°402-2023**, se ha dispuesto oficiar a S.S. Excma., a fin de remitir informe sobre las dudas y dificultades planteadas en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos advertidos durante el año 2022.

Lo anterior, conforme a lo resuelto por el Tribunal Pleno de esta Corte, en sesión de fecha 21 de febrero del año en curso.

Dios guarde a V.S. Excma.

**MARÍA SOLEDAD ESPINA OTERO
PRESIDENTA**

**AL SEÑOR PRESIDENTE
EXCMA. CORTE SUPREMA
DON JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR
PRESENTE**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

Informe de dudas y dificultades planteadas en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos advertidos en ellas durante el año 2022.

En cumplimiento a lo ordenado en Oficio N°99-2022 de 6 de diciembre de 2021 de la Excma. Corte Suprema, esta Corte de Apelaciones de San Miguel, reunida en sesión del Tribunal Pleno de 21 de febrero del año en curso, acordó informar a la Excma. Corte Suprema acerca de las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas durante el año 2021.

I.- JUDICATURA CIVIL.

A.- Se han producido dudas respecto a lo establecido en los artículos 108 letra d) y 116 ambos de la Ley N°18.892 (Ley de Pesca), que disponen respectivamente: “Las infracciones a la presente ley, a sus reglamentos o a las medidas de administración pesquera de la presente ley, adoptadas por la autoridad, serán sancionadas con todas o algunas de las siguientes medidas: d) Comiso de las artes y aparejos de pesca con que se hubiere cometido la infracción y de los medios de transporte”, y “A las infracciones de las normas de la presente ley y sus reglamentos, o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad, que no tuvieren prevista una sanción especial se les aplicará una multa equivalente a una o dos veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción de la especie afectada, vigente a la fecha de la denuncia, por cada tonelada o fracción de tonelada, de peso físico de los recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, y el comiso de las especies hidrobiológicas, de las artes o aparejos de pesca y medios de transporte, cuando corresponda a las infracciones que no pudieren sancionarse conforme con lo dispuesto precedentemente, se les aplicará una multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales”. Lo anterior, puesto que si bien dichas disposiciones legales establecen en lo pertinente el “Comiso de las artes y aparejos de pesca con que se hubiere cometido la infracción y de los medios de transporte”, las citadas disposiciones no distinguen, respecto al caso en que el medio de transporte a que hacen alusión, sea propiedad de una persona distinta al infractor, caso en el cual, el comiso del mismo riñe con el derecho de propiedad establecido en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República.

B.- A su vez, en cuanto a lo dispuesto en el artículo 125 N°10 inciso final de la Ley N°18.892 (Ley de Pesca), que establece “Si transcurrido el plazo a que se refiere el número anterior, no estuviere acreditado el pago de la multa, se despachará orden de arresto en contra del infractor. Si la infracción es cometida por personas jurídicas, la orden de arresto se despachará en contra de su representante legal, a menos que constare su falta de participación o su oposición al hecho constitutivo de infracción, no obstante cualquier limitación establecida en los estatutos o actos constitutivos de la sociedad, corporación o fundación”. Lo anterior aparece dudoso en cuanto a la procedencia de la conversión de la multa impuesta, por orden de arresto en contra del

infractor, teniendo especialmente presente que el derogado artículo 169 del Código Sanitario disponía que “Si transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el infractor no hubiere pagado la multa, sufrirá, por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de unidad tributaria mensual que comprenda dicha multa”. A su respecto, se suscita la duda en cuanto a la aplicación artículo 125 N°10 inciso final de la Ley N°18.892, ya que se produciría la misma hipótesis que “podría importar un apremio no autorizado por la Constitución, atentatorio además de un justo y racional procedimiento, estableciendo una verdadera pena carente de justicia y proporcionalidad”, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, en fallo dictado con fecha 21 de octubre de 2010, Rol 1518-09-ICA, que se pronunció sobre la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del ya referido artículo 169 del Código Sanitario, declarando la inaplicabilidad del mismo.

C.- Asimismo, se han advertido dudas y dificultades respecto a la normativa especial establecida por la Ley 20.027, sobre “Normas para el Financiamiento de Estudios de Educación Superior, administrado por el Sistema de Créditos de Estudios Superiores, en relación con la Ley 20.720 regula el régimen general de los procedimientos concursales destinados a reorganizar y/o liquidar los pasivos y activos de una empresa deudora, y a repactar los pasivos y/o liquidar los activos de una persona deudora.

En su artículo 8°, con el enunciado “Exigibilidad”, dispone: “Las normas contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las disposiciones de esta ley. Aquellas materias que no estén reguladas expresamente por leyes especiales, se regirán supletoriamente por las disposiciones de esta ley”.

Por su parte la Ley 20.027 trata, en particular, sobre los créditos destinados a financiar estudios de educación superior otorgados por instituciones financieras y que cuenten garantía estatal. En su artículo 12 dispone: “Los créditos objeto de garantía estatal no serán exigibles antes de dieciocho meses contados desde la fecha referencial de término del plan de estudios correspondiente, la que se determinará de acuerdo al procedimiento que fije el reglamento”. Esta norma debe ser concordada con lo dispuesto en los incisos 2° y 5° del artículo 11 bis, en cuanto consagran que los deudores que no se encuentren en mora, cuando el valor de la cuota resultante del crédito sea mayor que el monto equivalente al 10% del promedio del total de la renta que hubiere obtenido durante los últimos doce meses, podrán optar por pagar este último monto, beneficio que se otorgará por seis meses pudiendo ser renovado.”

A su vez, el artículo 13 expresa: “La obligación de pago podrá suspenderse temporalmente, total o parcialmente, en caso de incapacidad de pago, producto de cesantía sobreviniente del deudor, debidamente calificada por la Comisión, la que deberá adicionalmente considerar el ingreso familiar del deudor en la forma y condiciones que determine el reglamento.”

Resulta en este contexto tales dudas y dificultades por cuanto resultaría necesario que habiéndose establecido por la Ley 20.027, un procedimiento especial en cuanto a las particularidades de los deudores, en cuanto a la finalidad del crédito con garantía estatal, y en cuanto a los mecanismos para exigir el pago de dichos créditos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 20.720 ya transcrito en el considerando cuarto, establecer expresamente la exclusión de tales crédito del procedimiento de liquidación voluntaria.

D.- A su vez, en relación con el artículo 29 de la Ley N° 14.908, introducido por la Ley N°21.389, norma que dispone en su inciso primero que “Los tribunales de justicia, en la tramitación de los procedimientos de ejecución, antes de realizar el pago del dinero embargado o producido por la realización de bienes, deberán consultar, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, si el ejecutado y el ejecutante aparecen con inscripción vigente en el Registro en calidad de deudor de alimentos”. Al efecto, la duda que ha surgido en la aplicación de la norma corresponde a que si dada la referencia al “ejecutado y el ejecutante”, la norma es aplicable también a los demandantes y/o demandados en la etapa de cumplimiento incidental de las sentencias dictadas en procedimientos ordinarios y sumarios.

E.- Por su parte, se han presentado dudas en la aplicación del Título III Bis de la Ley N°18.101, en relación con lo dispuesto en el artículo 18 K de la misma ley, que dispone que “Las normas de este Título serán aplicables, en lo pertinente, a las acciones de comodato precario que persigan la restitución del inmueble y a la acción de precario establecida en el artículo 2.195 del Código Civil”. En este sentido, al haberse hecho aplicable las normas del Título III Bis de la Ley N°18.101 a las acciones por comodato precario y de precario del artículo 2.195 del Código Civil, mediante la fórmula “en lo pertinente” se han suscitado ciertos conflictos interpretativos en orden al alcance específico del procedimiento monitorio a las acciones señaladas. De esta manera, existen dudas en relación a la adecuación de la demandas de las acciones referidas en orden al cumplimiento de las menciones señaladas en el artículo 18-A, en especial respecto de los N° 2 y 3 y el cumplimiento del examen que el tribunal debe efectuar conforme se ordena en el primer inciso del artículo 18-B. De esta forma, la duda que surge es que si, al no haber rentas pactadas ni cuentas por consumo, si es suficiente en la demanda monitoria de comodato precario o de precario, para admitirla a tramitación, que estas solo contengan el nombre, profesión u oficio y domicilio del demandante y del demandado y la solicitud de que se requiera al deudor para que, dentro del plazo de diez días corridos, restituya el inmueble, para efecto de determinar que la demanda cumple con los requisitos legales.

Además, de estimarse que la demanda monitoria de comodato precario o de precario, cumple con los requisitos legales, salta la duda en relación a la forma en que se requerirá de pago al deudor y además, atendida la remisión, para efectos de la

notificación, al N°2 del artículo 8 de la Ley 18.101, si se aplica la presunción de derecho de domicilio del demandado, en los procedimientos monitorios por comodato precario y por precario.

En relación con su aplicación a los casos de comodato precario y a la acción de precario establecida en el artículo 2.195 del Código Civil conforme lo establecido en el artículo 18-K toda vez que no existiendo presunción legal en lo referente a la ocupación del inmueble implicaría acceder a la acción sin uno de los presupuestos básicos para su procedencia como lo es el hecho de establecer la ocupación material del predio materia de la acción.

Al señalar el Artículo 18-C en su parte final que la resolución de requerimiento tendrá la fuerza ejecutiva de sentencia definitiva firme y servirá como título suficiente para su ejecución, no queda claro si basta por sí sola para ordenar el lanzamiento del demandado o es necesario proceder de conformidad al artículo 233 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 18-H, inciso segundo: al señalar la ley que la oposición del demandado configurará y delimitará necesariamente el objeto del juicio declarativo posterior de arrendamiento que decidiere iniciar el demandante, y no podrán discutirse en él cuestiones diversas de la existencia de la obligación y de las alegaciones y excepciones planteadas por el deudor en el procedimiento monitorio, no queda claro si esto debe interpretarse en el sentido que la acción del demandante también queda limitada y por lo tanto no podría demandar en el juicio declarativo posterior la acción de desahucio que prohíbe expresamente el artículo 18-B inciso final, o demandar indemnización de perjuicios por daños sufridos en el inmueble u otras materias que no pudo demandar en el procedimiento monitorio que limita las acciones sólo a aquellas que asociadas al no pago de rentas. Esta duda surge debido a que, en muchas oportunidades, la demandante opta por el procedimiento monitorio por lo expedito del procedimiento para la devolución del inmueble, renunciado con ello al ejercicio de otras acciones por preferir la restitución del inmueble por sobre otras prestaciones, pero ello no quiere decir que, en un eventual juicio declarativo posterior, no quiera demandarlas.

En cuanto a los plazos establecidos en el Artículo 18-C en relación al 18-F:

La primera norma contempla un plazo de “10 días corridos” para cumplir la obligación por el deudor, y la segunda norma establece que “Dentro del plazo legal” el deudor requerido puede formular oposición a la demanda monitoria.

En este sentido, se presenta la dificultad en cuanto a la interpretación y cómputo de los plazos correspondientes para los efectos de interponer el escrito de oposición por parte de los demandados, ya que, algunos usuarios entienden que se trataría de días hábiles y no corridos según lo que consigna el artículo 18F, no haciendo relación con el plazo mencionado en el artículo 18-C, situación que ha traído como consecuencia la

presentación de escritos de oposición fuera del término de días corridos y dentro del término de días hábiles en las causas.

En materia de recursos, según dispone en el artículo 18-J; “sólo será apelable, en el solo efecto devolutivo, la resolución que se pronuncie respecto de la oposición del deudor”. En primer término se plantea la duda en cuanto a las partes que tienen derecho a apelar frente a esta resolución, si solo el demandado que deduce la oposición o ambas partes dependiendo del resultado del pronunciamiento del Tribunal sobre la oposición deducida. En segundo lugar, genera dificultad determinar si las demás resoluciones dictadas en el procedimiento monitorio son susceptibles del mismo recurso en subsidio de la reposición o apelables directamente, tales como: la resolución que provee no ha lugar por extemporáneo el escrito de oposición formulada.

Por último, en cuanto a la sentencia que acoge la demanda monitoria existe disconformidad en las formas de proceder dentro de tribunales de la misma jurisdicción por cuanto en algunos casos se efectúa el primer requerimiento de pago en forma previa a la dictación de la sentencia y en otros casos, una vez analizada los requisitos de admisibilidad de la demanda y cumpliéndose éstos, se dicta la resolución pertinente y se notifica mediante receptor judicial, oportunidad en que se practica el primer requerimiento de pago, de forma tal no existe uniformidad en el criterio a aplicar frente a la misma situación.

F.- Artículo 3 N° 7 de la Ley 21.394 que incorpora el artículo 77 bis al Código de Procedimiento Civil:

En cuanto al sexto inciso que señala: “De la audiencia realizada por vía remota mediante videoconferencia se levantará acta, que consignará todo lo obrado en ella; la que deberá ser suscrita por las partes, el juez y los demás comparecientes. La parte que comparezca vía remota podrá firmar el acta mediante firma electrónica simple o avanzada.” Hay duda respecto de la forma de dar estricto cumplimiento a la norma, ya que, en la práctica, no siempre es posible suscribir digitalmente las actas, atendida la falta de medios tecnológicos de los usuarios, de firmas electrónicas simples o avanzadas de las partes o comparecientes y excesivo retraso en la remisión de actas firmadas por los mismos, por lo que es importante determinar si es posible agregar una captura de pantalla al pie al acta de la respectiva sesión telemática donde conste la conexión de los comparecientes sin necesidad de incorporar la firma manual de los mismos.

G.- Interrupción de la Prescripción en materia ejecutiva:

Dificultades en la interpretación y aplicación de los criterios para entender por interrumpida la prescripción en materia de juicios ejecutivos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 2503 N° 1 del Código Civil y artículos 98 y 100 de la Ley especial 18.092 que rige en tales procedimientos, atendidos los recientes fallos de la Corte Suprema al respecto.

H.- Respecto de la Ley N°21.389 que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, ha surgido la interrogante de si es necesario respecto del abogado de la parte que tiene poder para percibir certificar si también se encuentra en el Registro de deudores cuando solicita el giro de cheque a su nombre. Esto, debido a que aunque el dinero depositado en la causa va en favor de la parte, si se gira el cheque a nombre del abogado, este dinero también irá al patrimonio de aquél, ignorando el Tribunal cuál es el acuerdo con su representado en cuanto al porcentaje de los honorarios, por lo que también podríamos estar frente a la situación planteada en el artículo 29 y, por lo tanto, cabe la duda de si se debe ordenar la certificación señalada previo a girar el cheque o sólo respecto de su representado.

II.- EN MATERIA LABORAL.

No existe norma expresa que permita determinar si la interposición de una medida prejudicial preparatoria o probatoria suspende el plazo para interponer la acción principal y por lo tanto, si debe computarse en el plazo de caducidad respectivo.

a. El artículo 476 del Código del Trabajo no especifica si la apelación subsidiaria a una reposición interpuesta en audiencia debe también interponerse en la misma, o se puede apelar por escrito dentro de quinto día.

b. Respecto de la Ley N°21.389 que creó el Registro nacional de deudores de pensiones de alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos. Han surgido algunas dudas sobre las obligaciones que derivan para el Juez laboral en los procedimientos declarativos, específicamente, sobre los momentos en que debe verificarse el registro anteriormente individualizado.

El artículo 1° que introduce modificaciones al artículo 13 de la Ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias instruye que con el término de la relación laboral, el empleador deberá dar cuenta al tribunal de familia que corresponda del término de la relación laboral con el alimentante, dentro del término de diez días hábiles, asimismo, en caso de que sea procedente el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo a que se refieren los artículos 161 y 162 del Código del Trabajo, será obligación del empleador retener de ella la suma equivalente a la pensión alimenticia del mes siguiente a la fecha de término de la relación laboral, para su pago al alimentario. Asimismo, si fuere procedente la indemnización por años de servicio a que hace referencia el artículo 163 del Código del Trabajo, o se pactare ésta voluntariamente, el empleador estará obligado a retener del total de dicha indemnización el porcentaje que corresponda al monto de la pensión de alimentos en el ingreso mensual del trabajador, con el objeto de realizar el pago al alimentario.

Refiere además, que si hubiere intervención judicial, el tribunal con competencia en lo laboral, una vez establecida la suma total a pagar en favor del trabajador, ordenará al empleador descontar, retener, pagar y acompañar el comprobante de pago de las

sumas a que se refieren los incisos cuarto y quinto. Para estos efectos, el empleador estará obligado a poner en conocimiento del tribunal su deber de retener judicialmente la pensión alimenticia.

En cuanto a este último párrafo no queda clara la obligación para el ente jurisdiccional de verificar los antecedentes del trabajador en el Registro nacional de deudores de pensiones de alimentos, sin perjuicio de la obligación del empleador de información y retención. Además, sobre la retención de los dineros provenientes de causas distintas a la indemnización por falta de aviso previo y la indemnización por años de servicio. Por último, surgen dudas acerca de la obligación del Tribunal de retención y pago, cuando el empleador no cumpla con el deber encomendado por el artículo en comento.

Por último, cómo obrar en el caso de una conciliación celebrada ante el Tribunal.

c. En la tramitación de los procedimientos de ejecución se han presentado dudas respecto de la procedencia de los dineros sobre los cuales debe realizarse la retención, ya que el artículo 29 habla del deber de consulta en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, si el ejecutado y el ejecutante aparecen con inscripción vigente en el Registro en calidad de deudor de alimentos “antes de realizar el pago del dinero embargado o producido por la realización de bienes” no contemplando la obligación en caso de pagos voluntarios de la ejecutada de la deuda, propiamente tal, y aquellos nacidos de equivalentes jurisdiccionales pactados por las partes durante el devenir del procedimiento.

Juicio Monitorio.

I.- Respecto al cumplimiento de la sentencia definitiva de termino de contrato de arriendo por no pago de rentas.

No existe claridad respecto a la procedencia del cumplimiento incidental de la misma, o la iniciación de un nuevo juicio.

II.- Artículo 18- A de la Ley 18.101

No existe claridad respecto a la certificación pasado los 10 días si el deudor no paga, no comparece o no formula oposición o si esta firme y ejecutoriada la resolución que da curso o las dos.

III.- No existe claridad respecto a la interposición subsidiaria de demanda de desahucio en procedimiento monitorio de termino de arriendo por no pago de rentas.

IV.- Ley 20.720 sobre régimen concursal. Existe contradicción en las normas que se indican: a) Trámites probatorios, una vez decretada la oposición.- El artículo 124 n°1, establece que la resolución que recibe la causa a prueba cuando hay oposición sólo será susceptible de recurso de reposición por las partes dentro de tercero día.

b) Y, por su parte el artículo 125, establece que: “En contra de las resoluciones que se pronuncien en la Audiencia Inicial acerca de la admisibilidad procedencia de las pruebas ofrecidas, los puntos de prueba fijados, la forma de hacer valer los medios

probatorios o cualquier otra circunstancia que incida en éstos, sólo será procedente el recurso de reposición, que deberá deducirse verbalmente por las partes y será resuelto en la misma Audiencia Inicial”.

De ese modo, se aprecia una clara contradicción entre ambas disposiciones, pues primeramente se establecen tres días para reponer de dicha resolución, pero luego se circunscribe, dicha oportunidad, para deducir el recurso sólo a la misma audiencia.

III.- EN MATERIA DE FAMILIA.

a.- En la implementación de la Ley 21.378 sobre Monitoreo Telemático, se han vislumbrado dificultades respecto a la competencia del Tribunal para la revisión de dicha medida cautelar, en los casos que los Tribunales de Familia decretan el monitoreo telemático y a la vez se declaran incompetentes por la posible comisión de un delito. En dichos casos, pese a que esta judicatura ya no puede seguir conociendo de la causa, le sistema envía igualmente los informes y comunicaciones, debiendo estos ser dirigidos al Ministerio Público.

b. Respecto de la implementación de la Ley 21.389 del Registro Nacional de deudores:

1.- Respecto del artículo 5 transitorio, han surgido dudas respecto de la aplicación de esta norma, toda vez que se establece en dicha norma: “En la contabilización del número de cuotas adeudadas necesaria para la inscripción de una persona en el Registro en calidad de deudor de alimentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 14.908, incorporado por esta ley, sólo se considerarán las pensiones alimenticias devengadas y no pagadas a partir la publicación de esta ley.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, una vez cumplidas las condiciones legales para ser inscrito en el Registro, la inscripción deberá dar cuenta de la totalidad de las cuotas y monto adeudado resultante de la liquidación, incluidas las pensiones devengadas con anterioridad a la publicación de esta ley. En consecuencia, para efectos de la cancelación de la inscripción en el Registro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la ley N° 14.908, deberá considerarse la totalidad de las pensiones alimenticias adeudadas.”, teniendo presente que la Ley 21.389 entró en vigencia en el mes de noviembre de 2021, en tanto el Registro Nacional de Deudores entró en vigencia en noviembre de 2022, lo que ha generado dudas en relación al periodo de deudas que se debe considerar para efectos de ingreso de este Registro.

2.- Respecto de artículo 12 bis, la norma permite que se retengan los fondos disponibles en cuentas corrientes e instrumentos de inversión del alimentante, pero no se pronuncia respecto del pago al alimentario de los montos posibles de retener, entonces existe el cuestionamiento si el Juez de Familia, en el entendido que la finalidad de la retención es el posterior pago, puede incluir la acción de pago una vez verificada la disponibilidad de fondos y la retención de los mismos por la entidad bancaria correspondiente.

IV. EN MATERIA PENAL.

a.- En cuanto a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 21. 57 se plantea lo siguiente. Dicha norma se refiere a la designación del entrevistador que actuará como intermediario en la declaración judicial. Se dispone que durante la audiencia de preparación de juicio oral el juez de garantía designará al entrevistador que actuará como intermediario en la declaración judicial. Sin embargo, el problema práctico que esto presenta es que el tribunal de garantía en dicha etapa no tiene como saber la fecha de la audiencia de juicio oral que fijará el tribunal oral en lo penal en su oportunidad. Como no puede saber aquello, puede que designe a un entrevistador o a un intermediario del Poder Judicial que para esa fecha esté con feriado legal o comisión de servicio, por ejemplo. Lo anterior implica que designado el intermediario en sede de garantía, el tribunal oral en lo penal es quien verifica que ese intermediario designado esté en funciones y disponible - no tenga otras intermediaciones ese mismo día, por ejemplo- para la fecha del juicio oral, y que además, respecto de otros intermediarios la carga de trabajo esté repartida equitativamente. En otras palabras, la designación del intermediario por parte del tribunal de garantía pasa a ser meramente simbólica e ineficaz. Más aun considerando que el mismo artículo 15 de la ley 21.057 en su inciso segundo faculta al tribunal de juicio oral en lo penal a modificar la designación de intermediario efectuada por el tribunal de garantía. En atención a dichas dificultades prácticas sería óptimo que la designación de intermediario se efectúe directamente por el tribunal oral en lo penal, salvo el caso de la designación de intermediario judicial para una declaración judicial anticipada.

b.- Prescripción de la acción penal en delitos sexuales contra menores: Aplicabilidad de lo dispuesto en el derogado artículo 369 quater del Código Penal en atención al tenor del artículo transitorio de la Ley 21.016 por delitos sexuales cometidos con anterioridad a la publicación de la misma por parte de imputado adolescente contra una víctima menor de edad. Normas: artículos 18 y 369 quáter del Código Penal (este último actualmente derogado), artículo 5° y artículo transitorio de la Ley 21.016.

Es todo cuanto se informa.

Dios guarde a su señoría Excma.